

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de junio de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00398-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Claudia Constanza López Salazar contra Ricardo Andrés López y Luisa Fernanda Lemus Díaz, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00398-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Se debe informar el lugar del domicilio de las partes procesales.
2. En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 90 de la codificación en cita, deberá aportar al plenario los documentos anunciados como anexos en el acápite de pruebas ya que con el líbelo introductor no se adjuntó ninguno de ello.
3. Tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 384 de la misma codificación, se debe aportar al plenario prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, ya que la declaración extrajuicio que se anuncia como prueba no cumple con los requisitos de la citada norma pues no proviene del testimonio de tercera persona sino que pretende constituir su propia prueba.
4. Deberá expresar claramente las condiciones acordadas inicialmente entre las partes en el contrato verbal de arrendamiento sobre los bienes inmuebles objeto

de restitución, indicando el término de duración del mismo, fecha de inicio y terminación, valor mensual del canon y si se ha tenido alguna prórroga.

5. En atención a lo preceptuado en el artículo 83 del CGP, se deben reportar los linderos actuales y específicos de los inmuebles objeto de restitución ya que no fueron relacionados en la demanda y tampoco se aportó documento alguno donde estuvieran contenidos.
6. De acuerdo al numeral 3° del artículo 88 ibídem se pudo evidenciar que hay una indebida acumulación de pretensiones, veamos porque:

Las pretensiones se excluyen entre sí debido a que se solicitan pretensiones de índole ejecutivo (pago cánones de arrendamiento) y declarativo lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento, es decir, el objetivo del presente proceso es lograr por la vía declarativa la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

7. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
9. Deberá atender el contenido del numeral 10° del C.G.P. en razón a que no se aportó la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante. Deberá también manifestar si la demandante posee correo electrónico y si es del caso aportarlo.
10. No se aportó el poder necesario para que el apoderado pudiera actuar en nombre y representación de la parte demandante e iniciar la presente demanda.

Corolario de lo anterior, no se le reconocerá personería al apoderado actor que pretende actuar en nombre y representación de la parte demandante.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Claudia Constanza López Salazar contra Ricardo Andrés López y Luisa Fernanda Lemus Díaz, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00398-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8013862a649488d4a69bf863a39e47b9a6c4d2c6a92ec839daec85e15c666**

Documento generado en 16/06/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>